PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción, y [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00400, dictada en fecha 18 de septiembre de

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor* [redacted]*, en representación de* [redacted]*, en contra del señor* [redacted] *y La Comercial de Seguros, S. A., mediante el acto núm. 700/2017, de fecha 29 de diciembre del 2017, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia condena al señor* [redacted]*, al pago de una indemnización de cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 28/100 (RD$498,494.28), por concepto de daños morales y materiales, a favor de la señora* [redacted]*, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021; b) acto de emplazamiento núm. 174-2021, instrumentado el 1 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de julio de 2021; c) memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2021; d) acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 861/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], realizado y

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

depositado el 15 de septiembre de 2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo conducido por su propietario [redacted], y la motocicleta maniobrada por Hostanly [redacted], resultando este y sus acompañantes –[redacted] y [redacted]- con lesiones; **b)** a raíz del siniestro, [redacted], en representación de su hija [redacted] –menor de edad en ese momento-, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a Comercial de Seguros, S.A., acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00596, dictada en fecha 4 de mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Instancia del Distrito Nacional, por no comprobarse un comportamiento anormal de la cosa inanimada; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación respecto de lo decidido en primer grado, decidiendo la alzada revocar la decisión apelada y acoger parcialmente, la demanda original, por lo que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$498,494.28, más un 1% de interés mensual.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso de casación

2) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se ha respetado el debido proceso y las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, que castigan las inobservancias a las formalidades en este exigidas. Lo dicho ha sido aprobado por nuestro Tribunal Constitucional[1] al establecer que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. Que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado.

5) En procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

[1] TC/0437/17, 15 de agosto de 2017.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

7) Conforme el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

8) En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte que en fecha 7 de junio de 2021, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente, [redacted], a emplazar a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], en ocasión de este recurso de casación. También se evidencia que mediante el acto núm. 174-2021, instrumentado el 1° de julio de 2021, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó únicamente a [redacted] en su domicilio de elección ubicado en la avenida San [redacted] esquina [redacted], provincia Santo Domingo, conforme se comprueba del acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 130/2021.

9) Del examen del acto antes descrito se sustrae que el ministerial actuante no realizó traslado

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

alguno con el fin de notificar emplazamiento a [redacted], sino que solo realizó traslados a fin de notificar a [redacted].

10) Si bien se observa que [redacted] ha comparecido mediante instrumentación y depósito de memorial de defensa y notificación de este y constitución de abogado, a través del acto núm. 861/2021, al no haber recibido un emplazamiento formal su comparecencia resulta ser irregular y, por tanto, no admisible en casación.

11) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley 3726 dispone que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

12) Es preciso retener que las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna[2].

13) Al no existir un emplazamiento realizado a la correcurrida [redacted], procede declarar la caducidad parcial del presente recurso de casación, en lo que respecta a esta correcurrida.

[2] SCJ-PS-23-0507, 29 marzo 2023. B. J. 1348.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

14) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

15) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, BJ 1235.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

16) De acuerdo con el criterio [redacted], el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso[5].

17) Del estudio del fallo impugnado se advierte que esta reconoció una indemnización ascendente a RD$498,494.28 a favor de [redacted], por las lesiones sufridas por esta a raíz del accidente de tránsito causado por el ahora recurrente. Igualmente se advierte que [redacted] participó en dicho proceso como demandante-representante de su hija quien era menor de edad para el momento en que ocurrió el hecho, no obstante, conforme se advierte del acto de notificación de la sentencia impugnada, núm. 130/2021, a través de dicho acto no solo se notificó la sentencia de la corte *a qua*, sino que también se indicó que [redacted] ya era mayor de edad.

18) En tal virtud, se observa que la parte recurrente dirigió su recurso de apelación -en el cual

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240.
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

solicita la casación total del fallo impugnado- en contra tanto de Aybory Gómez, como de [redacted], recibiendo autorización de emplazamiento para ambos, no obstante, solo emplazó a Moisés, tal y como se ha indicado previamente.

19) Sin embargo, conforme lo antes indicado, Aybory Gómez, es parte beneficiada con la sentencia al haberse reconocido en ella una indemnización a su favor. En ese tenor, al comprobarse que esta ya es mayor de edad, cesa la representación de [redacted] como su padre, por lo que resultaba indispensable que esta fuese regularmente emplazada.

20) En ese sentido, resulta evidente, que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte gananciosa, [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, no obstante autorización.

21) En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

22) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto de la correcurrida [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00400, dictada en fecha 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, respecto de [redacted]

SCJ-PS-25-0800
Exp. núm.: [redacted]-RECA-01320
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. [redacted]o

Duarte, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*